



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00259-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PEÑA CÁCERES
DEMANDADOS: NELVIS LEONOR ROMERO REDONDO, FERNEY ENRIQUE ROMERO BARRERA, ENRIQUE EVER ROMERO CABANA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE SAUL ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso.

En providencia del 13 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días efectuara en debida forma la notificación de los demandados Nelvis Leonor Romero Redondo, Ferney Enrique Romero Barrera y Enrique Ever Romero Cabana, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha providencia se publicó en el microsítio del juzgado el 14 de julio de 2023 en el estado electrónico No. 110, en tal virtud, tuvo hasta el 30 de agosto de esa misma anualidad para cumplir con la carga procesal, veamos:

Julio 2023							Agosto 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S26							1	S31			1	2	3	4	5
S27	2	3	4	5	6	7	8	S32	6	7	8	9	10	11	12
S28	9	10	11	12	13	14	15	S33	13	14	15	16	17	18	19
S29	16	17	18	19	20	21	22	S34	20	21	22	23	24	25	26
S30	23	24	25	26	27	28	29	S35	27	28	29	30	31		
S31	30	31													

- Fecha de publicación de estado
- 30 días para cumplir con la carga procesal
- Vencimiento del término

Así las cosas, se observa que la parte demandante hasta la fecha no ha surtido la actuación procesal que le fue exigida y por ende, hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

Por último, pero no menos importante, se impondrá condena en costas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en antecedencia.

Por lo tanto, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Condenar en costas a la señora Ana Mercedes Peña Cáceres. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000) equivalentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV), acorde a lo estatuido en el literal b. numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d726936bd517c1b9054806b0d9b36c24de9b347c9316675dfeeded06482f2**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>